

**TARIFAS DE REFERENCIA PARA EL TRANSPORTE DE REMOLACHA DURANTE LA CAMPAÑA DE 1988**

(A estas tarifas se añadirá el I.V.A.)

RECORRIDO KILOMETROS	PRECIOS POR TONELADA/PTAS.
0 a 10	587
10 a 15	633
15 a 20	681
20 a 25	728
25 a 30	774
30 a 35	815
35 a 40	850
40 a 45	885
45 a 50	914
50 a 55	944
55 a 60	973
60 a 65	1.002
65 a 70	1.025
70 a 75	1.048
75 a 80	1.072
80 a 85	1.095
85 a 90	1.108
90 a 95	1.131
95 a 100	1.149
100 a 110	1.165
110 a 120	1.183
120 a 130	1.200
130 a 140	1.218
140 a 150	1.253
150 a 160	1.269
160 a 170	1.362
170 a 180	1.462
190 a 200	1.570

**PARALIZACIONES**

A. Las cuantías de las percepciones económicas por paralizaciones de la carga o descarga podrán ser pactadas por el transportista con su contratante (cultivador), o en su casa, con las fábricas azucareras imputándole al primero tanto los que se derivaran por paralización de la carga en la finca, como las que en general se produzcan por haber acudido a las fábricas, a instancia del cultivador, fuera de las cupas diarios autorizadas.

B. Cuantías que se establecen con carácter de referencia por paralización de carga y descarga.

	Pts/hora	Pts/día
Vehículo hasta 10 Tm de C.V. (A partir de las 2 horas y media)	1.162	9.273
Vehículos de 10 a 15 Tm de C.V. (A partir de 3 horas)	1.399	11.198
Vehículos de 15 a 20 Tm de C.V. (A partir de las 3 horas y media)	1.630	13.045
Vehículos de más de 20 Tm de C.V. (A partir de 4 horas)	1.867	16.068

Sevilla, 25 de mayo de 1988.- El Director General, Manuel Ollero Marín.

**CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA**

ORDEN de 10 de junio de 1988, por la que se fijan los períodos hábiles de caza en el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza y las vedas especiales que se establecen a prorroga para la campaña 1988-89, en distintas zonas o provincias.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Caza de 4 de abril de 1970 y en el Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971, artículo 23 y 25 respectivamente, se hace necesaria señalar

las limitaciones y épocas hábiles de caza que, a estos efectos, deberán regir durante la campaña 1988-89.

La presente orden se estructura en los siguientes títulos:

- I. Normas de carácter general.
- II. Caza Mayor.
- III. Caza Menor.
- IV. Reducción de daños de determinados especies.
- V. Limitaciones y excepciones cinegéticas de carácter provincial.

VI. Infracciones y publicidad.

Y se complementa con los siguientes Anexos:

- A. Especies cazables en la Comunidad Autónoma Andaluza.
- B. Valoración de especies cinegéticas en el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza.
- C. Especies estrictamente protegidas en todo el territorio nacional.

D. Otras especies protegidas en el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza.

E. Valoración de especies protegidas en el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza.

F. Delimitaciones provinciales, en zonas alta y baja, para la modalidad de perdiz con reclamo y media veda.

En su redacción, realizada dentro del marco de la legislación vigente y de los Convenios Internacionales suscritos por el Estado español, se han considerado los preceptivos infames de los Consejos Provinciales de Caza, valorados de manera conjunta por el Consejo Andaluz de Caza, atendiéndose preferentemente, con el fin de dar la conveniente homogeneidad a la ordenación cinegética en el ámbito de la Comunidad Autónoma, a las propuestas de carácter mayoritaria, teniéndose en cuenta las peculiaridades que presente un territorio tan extenso como el de Andalucía.

Con el fin de facilitar el conocimiento por los cazadores de todos los períodos hábiles de caza, en la presente Orden se incluyen también los correspondientes a la media veda y perdiz con reclamo.

En virtud de la anterior, esta Consejería de Agricultura y Pesca, a propuesta del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, ha tenido a bien disponer:

**TITULO I. NORMAS DE CARACTER GENERAL**

Artículo 1º. Especies cazables y protegidas.

1. Especies cazables: Las especies zoológicas cuya caza o captura en vivo está permitida en el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza, en las condiciones que se recogen en esta Orden, son las que figuran en el Anexo A.

2. Especies protegidas: Las especies zoológicas cuya caza o captura en vivo está prohibida en toda el territorio nacional, así como, las que lo están además en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza, son las que figuran en los Anexos C y D.

Artículo 2º. Reglamentaciones especiales:

En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, que estén acogidos a la modalidad prevista en el artículo 25.2 del Reglamento de Caza, las disposiciones de la presente orden serán aplicables en tanto no se opongan a las que figuren en las reglamentaciones especiales aprobadas por ese Instituto en uso de las facultades que se le otorgan en el mencionado artículo y número.

Artículo 3º. Modalidades tradicionales.

Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25.6 del Reglamento de Caza, queda prohibida toda modalidad tradicional de caza cuya práctica sea contraria al espíritu de conservación de las poblaciones animales.

Artículo 4º. Protección a la caza en general:

1. Se prohíbe cazar con armas de aire comprimido, con rifles de calibre 22 de percusión anular y el empleo de pastas; a tales efectos, se entenderá por posta aquellas proyectiles cuya pesa sea igual o superior a 2,5 gramos y contenga cada cartucho más de una unidad.

2. Queda prohibida la tenencia y empleo, en tanto se esté practicando el ejercicio de la caza, de reclamos con cintas magnéticas grabadas con sonidos animales.

3. A los efectos que prevé el artículo 17.7 del Reglamento de Caza, el IARA podrá exigir a los titulares o arrendatarios de los catos de caza la presentación de un Plan de conservación y aprovechamiento cinegético, cuyo cumplimiento será obligatorio una vez aprobado por la Dirección General Técnica de ese Instituto.

Artículo 5º. Medidas excepcionales:

La Presidencia del IARA, a propuesta de la Dirección Provincial

correspondiente de ese Instituto, previo acuerdo del Consejo Provincial de Caza y del Consejo Andaluz de Caza, cuando las medidas a tomar afecten a más de una provincia, salvo casos de suma urgencia en que ello no fuera posible, podrá adoptar, para toda clase de terrenos cinegéticos, alguna de las siguientes medidas:

1. Modificación de los períodos hábiles de caza, para las distintas especies o modalidades, que figuran en la presente Orden.
2. Veda temporal de la caza de determinadas especies o limitación del número de ejemplares a abatir.
3. Declaración de comarcas de emergencia cinegética temporal, por motivo de daños, con determinación de las épocas y medidas a tomar, conducentes a reducir el número de los animales considerados perjudiciales.

Cuando se produzcan circunstancias excepcionales, tales como:

- a) Condiciones especiales de tipo ecológico, biológico, climatológico, etc. o cualesquiera otras extremadamente desfavorables, que atenten contra la protección u ordenado aprovechamiento de las especies de la fauna silvestre.
- b) La existencia de especies animales que puedan resultar especialmente perjudiciales, por causar graves daños, para los cultivos agrícolas, la ganadería, los montes y especies cazables o protegidas, o puedan suponer un peligro para la salud pública o de transmisión de enfermedades a otras especies.

Las resoluciones, debidamente motivadas, dictadas de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

## TITULO II. CAZA MAYOR

Artículo 6°. Períodos hábiles para la caza mayor:

1. Ciervo, gamo, muflón, arrui y jabalí: Desde el tercer domingo de octubre hasta el tercer domingo de febrero, ambos inclusive.
2. Corzo: Se veda su caza en toda Andalucía, con excepción de la provincia de Cádiz, en la que el período hábil será el comprendido entre el cuarto domingo de julio y cuarto domingo de septiembre, ambos inclusive.
3. Cabra montés: Queda prohibida la caza de esta especie en todo el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza, excepto en las Reservas Nacionales de Caza, Cotos Nacionales de Caza, terrenos acogidos a Reglamentaciones Especiales de acuerdo con lo indicado en el artículo 2° de esta Orden y en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común de acuerdo con lo especificado en el artículo 10°.

Artículo 7°. Monterías y ganchos:

1. Se autorizará la celebración de estas modalidades de caza en los cotos cuyo aprovechamiento principal sea la caza mayor, salvo lo dispuesto en los artículos 9° y 10° de esta Orden.
2. Las monterías serán autorizadas por las Direcciones Provinciales del IARA, previa petición de los titulares de los cotos o representantes legalmente autorizados y con aplicación de las normas específicas del artículo 32 del Reglamento de Caza. A tal fin, se adjuntará a la solicitud de autorización, la documentación cartográfica necesaria que permita una perfecta identificación de las distintas manchas que serán objeto de aprovechamiento. Las solicitudes deberán presentarse con una antelación mínima de diez días hábiles respecto a la fecha de celebración de la montería, debiendo comunicarse en un parte el resultado de la misma en los diez días hábiles siguientes a su celebración.
3. En cada temporada cinegética, únicamente se autorizará la celebración de una montería por cada 500 Has. de terreno acotado y un solo gancho posterior a la celebración de las monterías, por fracción si la superficie de ésta resultara superior a 250 Has. A tales efectos se entenderá por gancho aquellas cacerías que se celebren con un número de cazadores igual o inferior a nueve (en cuyo caso no podrán emplearse más de sesenta perros), o en las que se emplee un número de perros igual o menor a quince para batir la mancha (en cuyo caso no podrán intervenir más de treinta cazadores).
4. Si después de autorizado una montería en un coto para una fecha determinada, ésta no llegará o celebrarse, la Dirección Provincial del IARA podrá denegar la autorización para celebrarla en una nueva fecha si ésta fuera anterior, en menos de diez días, o la de celebración de las monterías previamente autorizadas en los cotos lindantes o cercanos.
5. En aquellas zonas donde, por causas excepcionales de fuerza mayor, no pudieran celebrarse las monterías previamente autorizadas por la última semana del período hábil, las Direcciones Provinciales del IARA podrán autorizar su celebración, a petición justificada de los interesados, dentro del improrrogable plazo de los siete días siguientes.

6. Salvo acuerdo entre las partes interesadas y a criterio de la Dirección Provincial del IARA, no se autorizará la celebración de ganchos en manchas o portillos de un coto, colindante con las de otro, donde se haya autorizado una montería, durante los diez días anteriores a la fecha de celebración de ésta.

7. Con independencia de lo dispuesto en los artículos 32.7 y 33.6 del Reglamento de Caza, y por razones de seguridad, se prohíbe el ejercicio de la caza en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, situados a menos de 1.500 metros de la mancha en la que se esté celebrando una montería.

A estos efectos, será necesario que el titular del coto notifique, por escrito, a los Alcaldes y Puestos de la Guardia Civil de los municipios afectados la fecha y mancha en que se vaya a celebrar la montería.

8. Todas las reses abatidas deberán presentarse a la «Junta de Carnes» (lugar donde se reúnen las piezas cobradas) con cabeza.

9. Se recuerda la obligatoriedad de cumplir lo dispuesto en el R.D. 2815/1983 de 13 de octubre, por el que se aprueba la ordenación zootécnico-sanitaria de los productos de la caza, así como, la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca, de 8 de septiembre de 1987 (BOJA de 11 de septiembre) sobre medidas de lucha contra la peste porcina africana.

10. Queda prohibido disparar sobre piezas de caza menor, con cualquier tipo de munición, durante la celebración de estas cacerías, con excepción del zorro, que, en esta modalidad de caza, podrá cazarse durante todo el período hábil de la caza mayor.

Artículo 8°. Caza en época de celo de ciervo y gamo:

Tomando en consideración la pérdida general de calidad de los trofeos de estas especies en la actualidad, se prohíbe la práctica de esta modalidad de caza, salvo en la provincia de Cádiz, cuya Dirección Provincial del IARA podrá expedir para los cotos de caza mayor un solo permiso por cada 500 Has. de terreno acotado, para la caza a rececho de un ejemplar de cada una de las especies citadas, válido durante tres días consecutivos, a petición de los titulares interesados.

Artículo 9°. Caza mayor en cotos cuyo aprovechamiento principal sea la caza menor.

Se prohíbe en estos cotos cualquier modalidad de caza mayor con excepción de lo regulado en este artículo y en el 24°.

En los cotos cuyo aprovechamiento principal sea la caza menor situados en las zonas o comarcas de caza mayor que delimiten las Direcciones Provinciales del IARA, oídos los Consejos Provinciales de Caza, dichas Direcciones Provinciales, a petición de los titulares interesados, establecerán el cupo de reses que podrán abatirse en cada uno de ellos durante su período hábil, así como las modalidades de caza que fuera necesario prever para que este cupo no sea rebasado.

A estos efectos, y con excepción del jabalí, únicamente podrá autorizarse el rececho, con un cupo máximo de una res por cada 50 Has. de terreno acotado.

Los titulares de estos cotos deberán presentar las solicitudes e informar de los resultados en los mismos plazos que, para las monterías, se especifican en el artículo 7.2.

Artículo 10°. Caza mayor en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

Esta modalidad podrá regularse por unos Planes anuales de aprovechamiento aprobados por la Presidencia del IARA a propuesta de los respectivos Direcciones Provinciales, oídos los Consejos Provinciales de Caza. Estos planes establecerán las especies a abatir, modalidades de caza y número de permisos gratuitos a ceder.

Artículo 11°. Protección a la caza mayor:

1. Para la caza mayor queda prohibido, además de las armas y municiones relacionados en el artículo 4°, el empleo de cartuchos de perdigones: A tales efectos se entenderá por perdigones aquellos proyectiles cuyo peso sea inferior a 2,5 gramos.

2. Salvo lo que pueda disponerse en los planes comarcales de aprovechamiento cinegético se veda en todo tiempo la caza de:

- a) Hombres de las especies ciervo, gamo, corzo, cabra montés, arrui y muflón, así como los de jabalí seguidos de crías (trayones).
- b) Crías de ciervo (gobato y vareto) y la de las especies gamo, corzo, cabra montés, arrui y muflón en sus dos primeras edódes, la de crías de jabalí (trayones), así como la de machos adultos de la especie corzo que hoyan efectuado el desmogue a finales de su período hábil de cozo.

## TITULO III. CAZA MENOR

Artículo 12°. Períodos hábiles para la caza menor.

1. Caza menor en general excepto conejo y liebre:

Desde el tercer domingo de octubre al quinto domingo de enero, ambos inclusive, en todas las provincias.

2. Conejo y liebre:

Desde el tercer domingo de octubre hasta el segundo domingo de diciembre, ambos inclusive, en las provincias de Cádiz, Huelva y Málaga.

Desde el tercer domingo de octubre hasta el segundo domingo de enero, ambos inclusive, en las provincias de Almería, Córdoba, Granada, Jaén y Sevilla.

En las cotos privados de caza, se podrá seguir cazando con galgos atraillados, soltando sólo dos por liebre, hasta el primer domingo de febrero inclusive, no pudiéndose portar armas de fuego en esta modalidad de cazo.

3. Prórrogo del período hábil para la caza de las especies palomo torcaz, estorninos, tordos, zorzales y córvidos:

A partir de la finalización del período hábil para la caza menor en general, podrán seguir cazándose dichas especies hasta el segundo domingo de marzo, en todas las provincias, excepto Almería.

4. Palomo torcaz con cimbeles: En los lugares de parada existentes en cualquier clase de terreno cinegético, lo palomo torcaz podrá cozarse desde puesto fijos con el auxilio de cimbeles.

5. Caza menor en olivares con cosecha pendiente: Durante los períodos hábiles anteriormente definidos, se autoriza la caza menor en los olivares con cosecha pendiente, en toda clase de terrenos cinegéticos, hasta el día 8 de diciembre inclusive; a partir de esta fecha y hasta el cierre del período hábil, las Direcciones Provinciales del IARA, podrán autorizar en los cotos privados, locales y zonas de cazo controlada administrados por Sociedades, previa conformidad del propietario de la cosecha, puesta en conocimiento de dichas Direcciones, la caza menor en dichos olivares.

Artículo 13°. Períodos hábiles para la caza de aves acuáticas.

1. Para todas las especies:

Desde el tercer domingo de octubre al último domingo de enero, ambos inclusive, con carácter general.

2. Para todas las especies, excepto ansar común, ánade real y focha común, exclusivamente en lagunas, embalses, albuferas, terrenos pantanosos, y zonas marítimo-terrestres:

Desde la finalización del período anterior, hasta el cuarto domingo de Febrero inclusive, en las provincias de Cádiz, Córdoba, Jaén y Sevilla.

3. Quedo autorizada la caza de estas aves desde puesto fijos, con o sin auxilio de cimbeles y reclomos, tanto naturales como artificiales. Cuando se utilicen cimbeles, no podrán agruparse más de los correspondientes a dos cazadores, con un máximo de seis cimbeles por cazador.

Artículo 14°. Media veda para la caza de codorniz, tórtola, paloma torcaz y córvidos:

1. El período hábil será el comprendido entre el tercer domingo de agosto y el cuarto domingo de septiembre, ambos inclusive, pudiéndose cazar, solamente, los jueves, viernes, sábados, domingos y festivos, en todas las provincias excepto Cádiz.

2. En la provincia de Cádiz se establecen dos zonas cuyos períodos hábiles son:

Zona Alta: del tercer domingo de agosto al cuarto domingo de septiembre, ambos inclusive, siendo días hábiles los jueves, viernes, sábados, domingos y festivos.

Zona Baja: del primero al cuarto domingo de septiembre, ambos inclusive, siendo hábiles todos los días.

La delimitación de ambas zonas aparece en el Anexo F de esta Orden.

3. En el caso de que se comprobare la disminución sensible de algunas de las poblaciones de estas especies, se tomarán las medidas precautorias previstas en el artículo 5°.

Artículo 15°. Perdiz con reclamo:

1. Limitaciones de carácter general: Esta modalidad de caza se adaptará a las siguientes normas:

a) El número máximo de piezas por cazador y día será de cuatro.

b) El horario de caza será desde la salida a la puesta del sol, tomándose del almanaque las horas del orto y del ocaso.

c) La distancia mínima desde el puesto hasta la linde cinegética más próxima, será de quinientos metros.

d) La distancia mínima entre puestos será de doscientos cincuenta metros.

e) Está prohibido cazar con reclamo de perdiz hembra, o artificio que lo sustituya.

f) Las Direcciones Provinciales del IARA, podrán autorizar la práctica de esta modalidad de caza en los olivares con cosecha pendiente, previa conformidad del propietario de la cosecha, puesta en conocimiento de dichas Direcciones Provinciales.

2. Períodos hábiles, fechas inclusive:

Almería

Zona Baja: Desde el día 8 de enero hasta el día 18 de febrero.

Zona Alta: Desde el día 12 de febrero hasta el día 25 de marzo.

Cádiz

Toda la provincia desde el día 15 de enero hasta el día 25 de febrero.

Córdoba

Zona Baja: Desde el día 15 de enero hasta el día 25 de febrero.

Zona Alta: Desde el día 29 de enero hasta el día 11 de marzo.

Granada

Zona Baja: Desde el día 8 de enero hasta el día 18 de febrero.

Zona Alta: Desde el día 12 de febrero hasta el día 25 de marzo.

Huelva

Toda la provincia desde el día 15 de enero hasta el día 25 de febrero.

Jaén

Zona Baja: Desde el día 22 de enero hasta el día 26 de febrero.

Zona Alto: Desde el día 19 de febrero hasta el día 26 de marzo.

Málaga

Toda la provincia desde el día 23 de enero hasta el día 5 de marzo.

Sevilla

Zona Baja: Desde el día 8 de enero hasta el día 18 de febrero.

Zona Alta: Desde el día 22 de enero hasta el día 4 de marzo.

La delimitación de las zonas altas y bajas, de cada provincia, se define en el anexo F.

Artículo 16°. Cetrería:

1. Para cazar con aves de cetrería, dentro de la Comunidad Autónoma Andaluza, será preciso disponer de la licencia especial de caza, clase C expedida por el IARA. Asimismo, por cada ave de caza, el cazador deberá poseer un permiso de tenencia, expedido por la AMA.

2. Debido a las particularidades de esta modalidad cinegética, fuero del período hábil fijado en cada provincia para las diferentes especies cazables y a excepción del período comprendido entre el 15 de marzo y el 15 de junio, las aves de cetrería podrán cazar lo correspondiente a su «sustento diario», al igual que hacen sus congéneres salvajes es decir, una sola pieza por ave de caza y día, para las especies de mediano y gran tamaño y dos piezas de pequeño tamaño, por ave y día, para las aves de cetrería menores.

3. Durante el período comprendido entre el 15 de marzo y el 15 de junio, sólo se podrán volar y entrenar estas aves con señuelos artificiales o piezas de escape, debidamente marcadas, quedando totalmente prohibida la caza de animales salvajes.

4. En determinadas cosas y circunstancias, el IARA podrá conceder autorizaciones especiales de caza, por motivos de seguridad para el tráfico aéreo de aeropuertos y bases militares, daños a la agricultura o a las repoblaciones forestales, trabajos de interés cultural y científico, etc. En cualquiera de estos casos, las autorizaciones serán gratuitas y nominales, tendrán de máxima duración un año, y en ellas se delimitará con claridad el área o zona de trabajo.

Todo ello con independencia de lo dispuesto en las Resoluciones de 2 de diciembre de 1986, y de 2 de octubre de 1987, de la Agencia del Medio Ambiente, respecto a la cetrería.

Artículo 17°. Caza del conejo con armas de fuego en época de veda:

En los cotos privados y locales de caza y zonas de caza controlada, administradas por Sociedades, se autoriza la caza del

conejo con armas de fuego, durante los siguientes períodos, fechas inclusive:

Desde el cuarto domingo de junio al tercer domingo de agosto en la provincia de Almería.

Desde el cuarto domingo de junio al tercer domingo de octubre en las provincias de Cádiz, Córdoba y Jaén.

Desde el cuarto domingo de junio al tercer domingo de septiembre en la provincia de Huelva.

Desde el tercer domingo de julio al tercer domingo de septiembre en las provincias de Granada, Málaga y Sevilla.

Durante el período de la media veda, la caza del conejo con armas de fuego sólo podrá practicarse durante los días hábiles de ese período, es decir, jueves, viernes, sábados, domingos y festivos, con excepción de la zona baja de la provincia de Cádiz, donde son hábiles todos los días de la media veda.

No se permitirá el empleo de perros hasta el 15 de julio, inclusive, quedando facultadas las Direcciones Provinciales del IARA para prorrogar el plazo de esta limitación.

Artículo 18°. Captura en vivo de aves fringílicas y emberícidas:

1. Las Direcciones Provinciales del IARA podrán autorizar la captura en vivo de las especies fringílicas y emberícidas, que figuran en el Anexo A de la presente Orden, a miembros de las Sociedades Pajariles Federadas, Sociedades Federadas con Sección Pajaril y Sociedades Ornitológicas, suficientemente acreditadas por la Federación Andaluza de Caza, por haber participado en concurso de canto, (con indicación de fechas y lugar de los más recientes), durante un determinado número de días hábiles para cada provincia que, en su conjunto, no podrá exceder de 40 días y dentro del período comprendido entre el segundo domingo de julio y el tercer domingo de diciembre, excepto el mes de septiembre.

2. Las autorizaciones serán gratuitas, nominales y para un máximo de tres especies, y en ellas se especificará el número de ejemplares que puedan ser capturados, que no podrá exceder de ciento veinticinco entre las tres especies, durante toda la temporada, con un máximo de veinticinco ejemplares por día, así como las artes permitidas, con exclusión en este último aspecto de la liga, de redes japonesas de montaje vertical (redes invisibles) y la utilización de reclamos ciegos que, al no poder ser devueltos al medio natural ni ser dejados en depósito al infractor, deberán ser sacrificados en el momento de su comiso.

3. Queda prohibido el sacrificio de estas aves, así como su comercialización, salvo intercambio o cesiones gratuitas entre miembros de las Sociedades a las que hace referencia el apartado 1.

4. Queda prohibida la captura en vivo de estas especies por el sistema del «arbolillo» con reclamo macho.

En las provincias de Córdoba y Granada, las Direcciones Provinciales del IARA, podrán autorizar y excepcionalmente este sistema, atendiendo a su carácter tradicional y a la comprobada recuperación de las aves capturadas por dicho procedimiento.

5. Se autoriza la práctica de estas modalidades de captura en vivo, en las zonas de seguridad situadas en las márgenes de ríos o arroyos.

6. Cada autorización amparará el uso de una sola arte, que deberá ser manejada por el titular de la misma, pudiéndose auxiliar de un ayudante, que no precisará autorización.

Artículo 19°. Protección a la caza menor:

1. Queda prohibido:

a) La utilización de más de tres perros por escopeta.

b) La caza denominada «de ojeo» de perdiz en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común y en los sometidos a régimen de caza controlada.

c) La caza de perdiz, en toda clase de terrenos, por el sistema conocida por «portil» aprovechando el cansancio de las mismas o agrupándolas en terrenos y lugares determinados.

d) La caza de aves acuáticas desde embarcaciones a motor.

e) Que los perros de caza, en época de veda, circulen libremente por el campo desprovistos de tangonillo.

f) El empleo de hurones, salvo los casos autorizados para captura en vivo, reducción de daños y explotaciones cinegéticas con fines comerciales.

2. No se autorizará el empleo de redes japonesas «redes invisibles», pero la captura de todo tipo de aves con fines distintos a los de anillamiento u otros de carácter científico, siendo precisa, en los casos exceptuados, que la persona que las utilice esté en posesión de la correspondiente autorización de captura expedida por el IARA o lo AMA para los respectivos ámbitos de competencia territorial.

3. En aquellos terrenos sometidos a régimen cinegético especial, en los que se vaya a practicar la modalidad de perdiz en ojeo,

los titulares deberán presentar antes del inicio del período hábil para la caza menor, un plan de aprovechamiento cinegético, en el que, al menos, deberá especificarse: densidad de esta especie, número de ojeos y número total de piezas que se prevé abatir, para su aprobación, previo informe de la Dirección Provincial del IARA, por la Dirección General Técnica de ese Instituto.

#### TÍTULO IV. REDUCCION DE DAÑOS DE DETERMINADAS ESPECIES

Artículo 20°. Consideraciones previas:

En el caso de que los daños a que hace referencia el artículo 5.3. b), de esta Orden, sean causados por especies protegidas, conejos, jabalíes, zorros, pájaros, y perros errantes, en la tramitación de las medidas a adoptar, con carácter excepcional, para el control de sus poblaciones, las Direcciones Provinciales del IARA, deberán tomar en consideración los siguientes extremos:

a) Realización de las comprobaciones oportunas y consultas, si se considera procedente, a los Organismos competentes (Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Agricultura y Pesca y de Salud y Bienestar Social, Dirección Provincial de la Agencia del Medio Ambiente a Consejo Provincial de Caza) que justifiquen las medidas a adoptar.

b) Estudio, en cada caso, de los tipos de arte de captura que sean adecuados en cada zona, de manera que los cepos se autoricen solamente en aquellas en las que esté contrastada la ineficacia de las restantes artes, atendándose además a la posible incidencia en las poblaciones de especies protegidas.

Artículo 21°. Especies protegidas.

En el caso de que la especie causante fuera especie protegida, se estará a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del Decreto 4/1986, de 22 de enero (BOJA n° 9, de 1 de febrero) por el que se amplía, en el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza, la relación de especies protegidas y se dictan normas para su protección.

Artículo 22°. Conejo.

Para el control de las poblaciones de esta especie en época de veda, se aplicarán las normas contenidas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 29 de junio de 1984, excepto en lo que se establece en la disposición primera de la misma, que queda regulada en el artículo 17° de la presente Orden.

Artículo 23°. Otras especies.

Para el resto de las especies citadas en el artículo 20°, las Direcciones Provinciales del IARA, podrán expedir, para los cotos de caza, las correspondientes autorizaciones a petición de los titulares interesados.

Los términos de las medidas a tomar se recogen en los siguientes artículos de este Título, encomendándose a las Direcciones Provinciales del IARA la vigilancia y control de su puesta en práctica.

Artículo 24°. Batidos y esperos nocturnos de jabalí:

1. En cotos de caza menor:

Se podrán autorizar:

a) Batidos para la caza de esta especie, durante su período hábil, fijando de acuerdo con la extensión y características de la mancha a batir, el número máximo de escopetas y el de perros a intervenir en estas cacerías.

b) Aguardos y esperos nocturnos para la caza de esta especie durante todo el año excepto en los meses de abril y mayo.

2. En cotos de caza mayor:

Se podrá autorizar la celebración de aguardos o esperos nocturnos para la caza de esta especie desde el inicio de su período hábil hasta el día 31 de marzo, ambos inclusive.

3. Daños en época de veda:

Cuando estos daños afecten simultáneamente a diversas fincas situadas en una determinado comarca, las autorizaciones se concederán de acuerdo con lo preceptuado en la Orden del Ministerio de Agricultura, de 18 de marzo de 1972, por la que se dictan normas para la celebración de batidos para la caza de esta especie en época de veda.

Artículo 25°. Captura y batidas de zorros:

1. Terrenos sometidos a régimen cinegético especial:

Se podrá autorizar la captura de zorros con lazos y cepos durante todo el año, así como, la celebración de batidas para la caza de esta especie en época de veda.

2. Terrenos cinegéticos de aprovechamiento común:

En aquellas comarcas que hayan sido declaradas de emergencia cinegética temporal, la celebración en época de veda de batidas especiales encaminadas a la caza de zorros, requerirá la previa autorización del Delegado de Gobernación y se ajustará a las

normas que, en cada caso, señale esta Autoridad a propuesta de la Dirección Provincial del IARA.

Artículo 26°. Pájaros perjudiciales a la agricultura.

1. Se podrá acordar la declaración de emergencia cinegética temporal en aquellas zonas o comarcas donde se originen daños de gravedad a los cultivos debido a la concentración o abundancia, durante las épocas de siembra, germinación, y recolección, de las especies perjudiciales relacionadas en el Anexo A de esta Orden.

2. En las declaraciones de emergencia cinegética temporal, se indicará su ámbito, duración y los medios de caza autorizados, incluso las armas de fuego, para lograr la reducción de las poblaciones de estas aves, quedando prohibida la comercialización de las aves muertas, entendiéndose que, una vez transcurrido el período de emergencia, quedará prohibida la caza y captura de estas especies en cualquier otra época del año.

Artículo 27°. Perros errantes:

1. Terrenos sometidos a régimen cinegético especial:

Se podrán expedir los oportunos permisos gratuitos, a nombre de las personas designadas por los titulares, para la caza de perros errantes con armas de fuego. Dichos permisos tendrán un período de validez no superior a tres meses, pudiendo renovarse sucesivamente y por el mismo período de tiempo, si las circunstancias así lo aconsejaran.

Asimismo, a petición de la Federación Provincial de Caza, podrán concederse estos permisos para la eliminación de perros errantes, a sus Guardas Honorarios de Caza, válidos para todos los cotos, privados de caza cuya titularidad ostenten Sociedades Federadas de Caza.

2. Terrenos cinegéticos de aprovechamiento común:

El correspondiente permiso para la caza en batidas de perros errantes, requerirá la previa autorización del Delegado de Gobernación, quien, si lo juzga procedente, solicitará los informes previos que estime oportunos, debiendo ajustarse las cacerías a las normas que, en cada caso, señale esta autoridad a propuesta de la Dirección Provincial del IARA.

#### TITULO V. LIMITACIONES Y EXCEPCIONES CINEGETICAS DE CARACTER PROVINCIAL

Artículo 28°. Almería.

a) Durante los períodos hábiles de caza menor, excepto el de la perdiz con reclamo, el ejercicio de la caza queda limitado a jueves, viernes, sábados, domingos y festivos.

b) Queda prohibida la caza de aves acuáticas en toda la provincia.

Artículo 29°. Cádiz.

a) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el monte denominada «Puerto y Dehesa del Hoyo del Pinar» y en el Area de Reserva compuesta por los Montes Sierra del Pinar, señalizada con tablillas.

b) De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/1987, de 2 de abril, de declaración de doce lagunas como Reservas Integrales Zoológicas, con los límites que se determinan, queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en las siguientes:

Laguna de Medina (T.M. de Jerez de la Frontera).

Laguna Salada de Zorrilla (T.M. de Espera).

Laguna Dulce de Zorrilla. (T.M. de Espera).

Laguna Hondilla (T.M. de Espera).

Laguna Geli (T.M. de Chiclana de la Frontera).

Laguna de Montellano (T.M.M. de Medina Sidonia y Chiclana de la Frontera).

Laguna del Taraje (T.M. de Puerto Real).

Laguna del Comisario (T.M. de Puerto Real).

Laguna San Antonio (T.M. de Puerto Real).

Laguna Salada (T.M. de Puerto de Santa María).

Laguna Juncosa (T.M. de Puerto de Santa María).

Laguna Chica o de la Compañía (T.M. de Puerto de Santa María).

Asimismo, se prohíbe el ejercicio de toda clase de caza, en las siguientes:

Laguna Torreguadiaro (T.M. de San Roque).

Laguna de Tollán (T.M. de Jerez de la Frontera).

Laguna de El Tejón (T.M. de Jerez de la Frontera).

Laguna de Las Pachecas (T.M. de Jerez de la Frontera).

Laguna de Las Canteras (T.M. de Jerez de la Frontera).

Laguna de Los Pajas (T.M. de Chiclana de la Frontera).

c) Queda prohibido el ejercicio en toda clase de caza en las marismas del río Palmones, del término municipal de Los Barrios.

d) En las zonas de marismas de los T.T.M.M. de Sanlúcar de

Barrameda y Trebujena, situadas al norte y al oeste de la carretera comarcal 441 (Trebujena-Sanlúcar de Barrameda-Chipiona) la caza de aves acuáticas queda limitada a jueves, sábados, domingos y festivos.

Artículo 30°. Córdoba.

a) En las zonas de pinar y cuando las circunstancias climatológicas hayan favorecido la aparición en abundancia de «niscalos», la Dirección Provincial del IARA, previa comprobación de tal circunstancia y a petición de los titulares interesados, podrá autorizar la celebración de monterías entre el uno de octubre y la apertura del período hábil para la caza mayor, salvo en la fecha del 12 de octubre.

b) Queda prohibida la caza con armas de fuego en las lagunas de Taraje y Vadohondo, sitas en el término municipal de Lucena, así como en una faja de terreno de 250 metros alrededor de ellas.

c) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en los embalses de Cordobilla, Malpasillo e Iznájar, formados sobre el río Genil y sitos: el primero en los términos municipales de Puente Genil y Aguilar de la Frontera (Córdoba) y Badolatosa (Sevilla); el segundo en los términos municipales de Lucena (Córdoba) y Badolatosa (Sevilla); el tercero en los términos municipales de Rute e Iznájar (Córdoba), los de Algarinejo y Loja (Granada) y el de Cuevas de San Marcos (Málaga), así como en una faja de terreno comprendida entre el máxima nivel y 250 metros a partir de él.

d) De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 19 de octubre de 1984, de creación de Reservas Integrales, queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en las siguientes lagunas:

Zoñar (T.M. de Aguilar de la Frontera).

Rincón (T.M. de Aguilar de la Frontera).

Amarga (T.M. de Lucena).

Jarales (T.M. de Lucena).

Tiscar (T.M. de Puente Genil).

Conde o Salobral (T.M. de Luque).

e) Queda prohibida la caza de aves acuáticas en los términos municipales de: Aguilar de la Frontera, Boena, Benomejil, Cabra, Encinas Reales, Iznájar, Lucena, Luque, Moriles, Palenciana, Priega de Córdoba, Puente Genil, Rute, y Santaella.

f) Queda prohibida la caza en el monte «Villares Bajos», del término municipal de Córdoba.

Artículo 31°. Granada.

Se prohíbe la caza de aves acuáticas en todos los embalses y lagunas naturales de la provincia.

Artículo 32°. Huelva.

a) En las zonas de marismas de los términos municipales de Almonte e Hinojos, la caza de aves acuáticas queda limitada a jueves, sábados, domingos y festivos.

b) Se prohíbe el ejercicio de toda clase de caza en:

Arroyo de la Rocina y zona del Acebuche. Los límites de estos dos refugios son los que se describen en la Orden del Ministerio de Agricultura y Pesca de 14 de junio de 1983 (BOE del 22 de junio). Asimismo el paraje natural de las Marismas del Odiel.

Laguna del Portil, término municipal de Punta Umbría, así como en los terrenos del término municipal de Almonte comprendidos entre la carretera de El Rocío a Matalascañas y el límite occidental del Parque Nacional de Doñana.

Montes adscritos a la AMA en los términos municipales de Aroche y Cortegana, salvo autorización de la Dirección Provincial del IARA a petición de la AMA.

Esteros del río Piedra y península de Nueva Umbría, al sur de la carretera que une La Antilla con el puerto de El Terrón, término municipal de Lepe, salvo el conejo.

Laguna de las Madres del Avitor, término municipal de Moguer.

Los siguientes embalses.

Cueva de la Mora (T.M. de Almonaster la Real).

Mata vaca (T.M. de Sanlúcar de Guadiana).

Lagunazo (T.M. de Alosno).

Presa de Cabezas Rubias (T.M. de Cabezas Rubias).

Artículo 33°. Jaén.

Queda prohibida la caza de aves acuáticas en la Laguna Honda y en los embalses de Puente de la Cerrada, Doña Aldonza y Pedra Marín.

Artículo 34°. Málaga.

Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en: «Isla de Guadalhorca», cuyos límites se describen en la O.M. del MAPA de 14 de junio de 1983 (BOE del 22 de junio).

«Desembocadura del Río Vélez», desde el puente de la C.N.-

340 hasta el mar y en una anchura de 500 metros a ambos lados del eje de su cauce.

«Canalón de las Buitreras», en el Río Guadiaro en una distancia de 500 metros a ambos lados del eje del río.

«Tajo del Río de la Venta», sito en el T.M. de Teba en una distancia de 250 metros a ambos lados del eje del río.

«Complejos Lacustres de Campillos y Archidona», que comprenden las lagunas y lagunajos naturales existentes en dichos términos municipales.

«Reserva integral de la Laguna de Fuente de Piedra», de acuerdo con lo establecido en la Ley 1/85, de 9 de enero, de creación de dicha Reserva Integral.

«Embalse de Iznájar», sito en los términos municipales de Cuevas de San Marcos (Málaga), Rute e Iznájar (Córdoba) y Algarinejo y Loja (Granada).

«Vadorreal, El Chorro y Mesa de Villaverde», zona comprendida por las siguientes linderos:

Norte: Linde entre los términos municipales de Ardales y Campillos en su tramo comprendido entre el Arroyo del Aguila y su confluencia con la del término de Antequera.

Este: Quinientos metros a levante del eje del río Guadalhorce a su paso por el Cambullón de los Gaitanes hasta la linde N. del monte «Haza del Río» (Estación del Chorro) y linderos Norte y Este de dicho monte.

Sur: Linde sur de «Haza del Río», hasta alcanzar la estación de El Chorro, Presa de la Encantada y borde oeste del embalse, hasta el Arroyo de los Lobos. Arroyo de los Lobos, carretera de acceso a las ruinas de Bobastro y camino de Servicio del embalse del Conde de Guadalhorce (hasta el puerto de las Atalayas) y alcanzar el embalse por el arroyo de las Atalayas o Canaretas.

Oeste: Borde del embalse, en los tramos comprendidos entre el arroyo de la Canareta y la Presa (margen derecha) y entre la presa y el arroyo del Aguila (margen izquierda) subiendo por dicho arroyo hasta la linde de términos entre Ardales y Campillos.

Artículo 35°. Sevilla.

a) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en:

Aguas y márgenes de dominio público del tramo del Brazo de la Torre, que discurre entre los términos municipales de Aznalcázar y Puebla del Río, comprendido entre el muro izquierdo de la canalización del río Guadamar y su desembocadura en el Guadalquivir.

Aguas y márgenes de dominio público del Brazo del Este, situándose lo margen derecho en el término municipal de Puebla del Río y la izquierda en los de Coria del Río, Dos Hermanas, Utrera, Las Cabezas de San Juan y Lebrija.

Laguna de Zarracatín, sito en el término municipal de Utrera, así como en una faja de terreno de 100 metros de anchura alrededor de ella.

Isla formada en el curso del río Guadalquivir denominada «La Isleta», sito en el término municipal de Coria del Río.

Embalses de Cordobilla y Malpasillo, formados sobre el río Genil y sitios: el primero en los términos municipales de Badolatosa (Sevilla), Puente Genil y Aguilar de la Frontera (Córdoba); el segundo en los términos municipales de Badolatosa (Sevilla) y Lucena (Córdoba).

Lagunas de «La Cigarrera», «La Peña» y «Pilón», del término municipal de Lebrija, y en la de «El Taraje» del término municipal de Las Cabezas de San Juan.

Aguas y márgenes de dominio público del río Viar, desde la presa de El Pintado hasta la presa de derivación del Canal del Viar, sito la margen derecha en los términos municipales de El Real de la Jara y Almadén de la Plata y la izquierda en el de Cazalla de la Sierra».

b) En las zonas de marismas de los términos municipales de Puebla del Río, Aznalcázar, Los Palacios, Utrera, Las Cabezas de San Juan y Lebrija, el ejercicio de la caza menor en general y el de las aves acuáticas, queda limitado a jueves, sábados, domingos y festivos.

## TITULO VI. INFRACCIONES Y PUBLICIDAD

Artículo 36°. Infracciones:

La caza de cualquier especie fuera del período hábil que, para la misma, se señala en la presente Orden, será considerada como el hecho de cazar en época de veda, infracción administrativa grave especificada en el artículo 48.1.18 del Reglamento de Caza.

Artículo 37°. Valoración de ejemplares de especies cinegéticas cobrados ilegalmente y de las especies protegidas:

En el Anexo B de esta Orden, se establecen los valores cinegéticos de cada ejemplar de las distintas especies de caza, cobrados ilegalmente, y en el Anexo E se relacionan los costes de reposición

estimados para las especies protegidas en el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza, a efectos de fijar, cuando proceda, el importe de las indemnizaciones, valorándose en la misma cuantía, en su caso, las crías y huevos de las distintas especies.

Artículo 38°. Guarderías:

Los miembros de la Guardería Forestal y Guardas Honorarios de Caza, como Agentes de la Autoridad, velarán por el exacto cumplimiento de las normas contenidas en esta Orden, recomendándose a todas las Autoridades estimulen el celo de los Agentes a sus órdenes para que colaboren a los fines expresados.

Artículo 39°. Publicidad:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.1.c) del vigente Reglamento de Caza, la presente Orden deberá ser publicada en el Boletín Oficial de cada provincia en un plazo no superior a quince días contados o partir de su aparición en el BOJA.

## DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 10 de junio de 1988.

MIGUEL MANAUTE HUMANES  
Consejero de Agricultura y Pesca

## A N E X O A

### ESPECIES CAZABLES EN LA COMUNIDAD AUTONOMA ANDALUZA

#### I.- CAZA MAYOR

Cabra montés (*Capra pyrenaica*)  
Ciervo (*Cervus elaphus*)  
Corzo (*Capreolus capreolus*)  
Gamo (Dama dama)  
Mufión (*Ovis musimon*)  
Arruí (*Ammotragus lervia*)  
Jabalí (*Sus scrofa*)

#### II.- CAZA MENOR

##### a) Mamíferos:

Conejo (*Oryctolagus cuniculus*)  
Liebre (*Lepus capensis*)  
Zorro (*Vulpes vulpes*)

##### b) Aves en general:

Perdiz (*Alectoris rufa*)  
Becada (*Scolopax rusticola*)  
Faisán (*Phasianus colchicus*)  
Codorniz (*Coturnix coturnix*)  
Tórtola (*Streptopelia turtur*)  
Paloma torcaz (*Columba palumbus*)  
Paloma zurita (*Columba oenas*)  
Paloma bravía (*Columba livia*)  
Colín de Virginia (*Colinus virginianus*)  
Colín de California (*Lophortyx californica*)  
Estornino pinto (*Sturnus vulgaris*)  
Tordo o estornino negro (*Sturnus unicolor*)  
Zorzal real (*Turdus pilaris*)  
Zorzal alirrojo (*Turdus iliacus*)  
Zorzal charlo (*Turdus viscivorus*)  
Zorzal común (*Turdus philomelos*)

##### c) Aves acuáticas:

Ansar común (*Anser anser*)  
Anade real (*Anas platyrhynchos*)  
Anade rabudo (*Anas acuta*)  
Anade friso (*Anas strepera*)  
Anade silbón (*Anas penelope*)  
Pato cuchara (*Anas clypeata*)  
Cerceta común (*Anas crecca*)  
Pato colorado (*Netta rufina*)  
Porrón común (*Aythya ferina*)  
Focha común (*Fulica atra*)  
Polla de agua (*Gallinula chloropus*)  
Agachadiza común (*Gallinago gallinago*)  
Avefría (*Vanellus vanellus*)

##### d) Córvidos:

Cuervo (*Corvus corax*)  
Urraca (*Pica pica*)  
Graja (*Corvus frugilegus*)  
Grajilla (*Corvus monedula*)  
Corneja (*Corvus corone*)  
Arrendajo (*Garrulus glandarius*)

#### III.- AVES FRINGILIDAS Y EMBERICIDAS

Verdecillo (*Serinus serinus*)

Verderón (*Carduelis chloris*)  
 Jilguero (*Carduelis carduelis*)  
 Pardillo (*Acanthis cannabina*)  
 Triguero (*Emberiza calandria*)

Todas las especies de murciélagos.

IV.- PAJAROS PERJUDICIALES PARA LA AGRICULTURA

Alondra (*Alauda arvensis*)  
 Gorrión común (*Passer domesticus*)  
 Gorrión molinero (*Passer montanus*)

RODENTIA.

Microtidae:

Retilla asturiana ("*Microtus cabreræ*")

CARNIVORA.

Ursidae:

Oso pardo ("*Ursus arctos pyrenaicus*").

A N E X O B

BAREMO DE VALORACION DE LAS ESPECIES CINEGETICAS EN EL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA ANDALUZA (en miles de ptas)

Resolución de 3 de Junio de 1.986 del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, BOJA nº 55 de 10 de Junio

CAZA MAYOR

	Valor	Incremento por trofeo		
		Bronce	Plata	Oro
Cabra montés ( <i>Capra pyrenaica</i> )	650	20	30	50
Ciervo ( <i>Cervus elaphus</i> )	250	20	30	50
Corzo ( <i>Capreolus capreolus</i> )	200	20	30	50
Gamo (Dama dama)	200	20	30	50
Muflón ( <i>Ovis musimon</i> )	200	20	30	50
Arruí ( <i>Ammotragus lervia</i> )	150	10	20	30
Jabalí ( <i>Sus scrofa</i> )	50	10	20	30

CAZA MENOR

	Valor
Zorro ( <i>Vulpes vulpes</i> )	15
Liebre ( <i>Lepus capensis</i> )	10
Conejo ( <i>Oryctolagus cuniculus</i> )	5
Anser común ( <i>Anser anser</i> )	15
Perdiz ( <i>Alectoris rufa</i> )	7,5
Becada ( <i>Scolopax rusticola</i> )	7,5
Faisán ( <i>Phasianus colchicus</i> )	7,5
Anade real ( <i>Anas platyrhynchos</i> )	5
Anade rabudo ( <i>Anas acuta</i> )	5
Anade friso ( <i>Anas strepera</i> )	5
Anade silbón ( <i>Anas penelope</i> )	5
Pato cuchara ( <i>Anas clypeata</i> )	5
Cerceta común ( <i>Anas crecca</i> )	5
Pato colorado ( <i>Netta rufina</i> )	5
Porrón común ( <i>Aythya ferina</i> )	5
Focha común ( <i>Fulica atra</i> )	5
Paloma torcaz ( <i>Columba palumbus</i> )	2,5
Paloma zurita ( <i>Columba oenas</i> )	2,5
Paloma bravía ( <i>Columba livia</i> )	2,5
Tórtola ( <i>Streptopelia turtur</i> )	2,5
Codorniz ( <i>Coturnix coturnix</i> )	2,5
Colín de Virginia ( <i>Colinus virginianus</i> )	2,5
Colín de California ( <i>Lophortyx californica</i> )	2,5
Polla de agua ( <i>Gallinula chloropus</i> )	2,5
Agachadiza común ( <i>Gallinago gallinago</i> )	2,5
Zorzal común ( <i>Turdus philomelos</i> )	1
Zorzal alirrojo ( <i>Turdus iliacus</i> )	1
Zorzal charlo ( <i>Turdus viscivorus</i> )	1
Zorzal real ( <i>Turdus pilaris</i> )	1
Estornino pinto ( <i>Sturnus vulgaris</i> )	1
Estornino negro ( <i>Sturnus unicolor</i> )	1
Avefría ( <i>Vanellus vanellus</i> )	1
Cuervo ( <i>Corvus corax</i> )	1
Urraca ( <i>Pica pica</i> )	1
Graja ( <i>Corvus frugilegus</i> )	1
Grajilla ( <i>Corvus monedula</i> )	1
Corneja ( <i>Corvus corone</i> )	1
Arrendajo ( <i>Garrulus glandarius</i> )	1
Otras especies cinegéticas	1

A N E X O C

RELACION DE ESPECIES Estrictamente protegidas en todo el territorio nacional.

A) Real Decreto 3.181/80; BOE de 6 de Marzo de 1.981.-

MAMIFEROS

INSECTORIAS:

Talpidae:

Desmán ("*Desmana pyrenaica*")

Eriopidae:

Erizo moruno ("*Aethichinus algirus*")

MICROCHIROPTERA:

ARTIODACTYLA.

Mustelidae:

Armiño ("*Mustela erminea*").

Nutria ("*Lutra lutra*").

Vieja ("*Lutreola lutreola*").

Felidae:

Lince ("*Lynx pardina*").

Gato montés ("*Felis sylvestris*").

Herpetidae:

Meloncillo ("*Herpestes ichneumon*").

Phocidae:

Foca monje ("*Monachus monachus*").

Bovidae:

Cabra montés pirenaica ("*Capra pyrenaica, Shinz*").

A V E S

GAVIIFORMES.

Gaviidae:

Colimbo chico ("*Gavia stellata*").

Colimbo ártico ("*Gavia arctica*").

Colimbo grande ("*Gavia immer*").

Colimbo de Adams ("*Gavia adamsii*").

PODICIPEDIFORMES.

Podicipedidae:

Somormujo lavanco ("*Podiceps cristatus*").

Somormujo cuellirrojo ("*Podiceps griseigena*").

Zapullín cuellirrojo ("*Podiceps auritus*").

Zapullín cuellinegro ("*Podiceps nigricollis*").

Zapullín chico ("*Tachybaptus ruficollis*").

PROCELLARIIFORMES.

Hydrobatidae:

Paiño común ("*Hydrobates pelagicus*").

Paiño de Wilson ("*Oceanites oceanicus*").

Paiño de Leach ("*Oceanodroma leucorhoa*").

Petrel de Bulwer ("*Bulweria bulwerii*").

Procellariidae:

Fulmar ("*Fulmarus glacialis*").

Pardela cenicienta ("*Procellaria diomedea*").

Pardela caprotada ("*Puffinus gravis*").

Pardela sombría ("*Puffinus griseus*").

Pardela pinocheta ("*Puffinus puffinus*").

Pardela chica ("*Puffinus assimilis*").

## PELECANIFORMES.

Phalacrocoracidae:

Cormorán grande ("Phalacrocorax carbo").  
 Cormorán pigmeo ("Phalacrocorax pygmaeus").  
 Cormorán moñudo ("Phalacrocorax aristotelis").

Pelecanidae:

Pelicano vulgar ("Pelecanus onocrotalus").  
 Pelicano ceñudo ("Pelecanus crispus").

Sulidae:

Alcatraz ("Sula bassana").

## CICONIFORMES.

Ardeidae:

Garza real ("Ardea cinerea").  
 Garza imperial ("Ardea purpurea").  
 Garceta grande ("Egretta alba").  
 Garceta común ("Egretta garcetta").  
 Garcilla cangrejera ("Ardeola ralloides").  
 Garcilla bueyera ("Bubulcus ibis").  
 Martinete ("Nycticorax nycticorax").  
 Avetorillo común ("Ixobrychus minutus").  
 Avetoro común ("Botaurus stellaris").

Ciconiidae:

Cigüeña blanca ("Ciconia ciconia").  
 Cigüeña negra ("Ciconia nigra").

Theskiornithidae:

Espátula ("Platalea leucorodia").  
 Morito ("Plagadis falcinellus").

Phoenicopteridae:

Flamenco ("Phoenicopterus ruber").

## ANSERIFORMES.

Anatidae:

Cisne vulgar ("Cygnus olor").  
 Cisne negro de Bewick ("Cygnus bewickii").  
 Barnacla carinada ("Branta bernicla").  
 Barnacla cuellir ("Branta ruficollis").  
 Tarro blanco ("Tadorna tadorna").  
 Tarro canelo ("Tadorna ferruginea").  
 Cerceta pardilla ("Anas angustirostris").  
 Porrón pardo ("Aythya nyroca").  
 Porrón bastardo ("Aythya marila").  
 Porrón oculado ("Bucephala clangula").  
 Serreta chica ("Mergus albellus").  
 Serreta grande ("Mergus marganser").  
 Malvaafa ("Oxyura leucocephala").

## FALCONIFORMES.

Todas las especies de aves rapaces diurnas pertenecientes a las familias "Accipitridae" y "Falconidae".

## GRUIFORMES.

Turnicidae:

Torillo ("Turnix sylvatica").

Gruidae:

Grulla común ("Grus grus").  
 Grulla damaela ("Anthropoides virgo").

Rallidae:

Polluela pintoja ("Porzana porzana").  
 Polluela bastarda ("Porzana parva").

Polluela chica ("Porzana pusilla").  
 Guión de codornices ("Crex crex").  
 Calamón común ("Porphyrio porphyrio").  
 Focha cornuda ("Fulica cristata").

Otididae:

Hubara canaria ("Chlamydotis undulata").

## CHARADRIIFORMES.

Haematopodidae:

Ostrero ("Haematopus ostralegus").  
 Ostrero unicolor canario ("Haematopus ostralegus mawaldoi").

Charadriidae:

Chorlito grande ("Charadrius hiaticula").  
 Chorlito chico ("Charadrius dubius").  
 Chorlito patinegro ("Charadrius alexandrinus").  
 Chorlito carambolo ("Eudromia morinellus").  
 Chorlito gris ("Pluvialis equatarola").  
 Vualvepedras ("Arenaria interpres").

Scolopacidae:

Correlimos menudo ("Calidris minuta").  
 Correlimos de Temminck ("Calidris temminckii").  
 Correlimos oscuro ("Calidris maritima").  
 Correlimos común ("Calidris alpina").  
 Correlimos zarapitín ("Calidris ferruginea").  
 Correlimos tridáctilo ("Calidris alba").  
 Combatiante ("Philomachus pugnax").  
 Correlimos gordo ("Calidris canutus").  
 Correlimos canelo ("Tryngites subruficollis").  
 Correlimos falcinelo ("Limicola falcinellus").  
 Archibebe oscuro ("Tringa erythropus").  
 Archibebe fino ("Tringa stagnatilis").  
 Archibebe claro ("Tringa nebularia").  
 Archibebe patigualdo grande ("Tringa melanoleuca").  
 Archibebe patigualdo chico ("Tringa flavipes").  
 Andarríos grande ("Tringa ochropus").  
 Andarríos bastardo ("Tringa glareola").  
 Andarríos chico ("Actitis hypoleucos").  
 Andarríos de Tarek ("Xenus cinereus").  
 Aguja colinegra ("Limosa limosa").  
 Aguja colipinta ("Limosa lapponica").  
 Zarapito fino ("Numenius tenuirostris").  
 Zarapito trinador ("Numenius phaeopus").  
 Agachadiza real ("Gallinago media").

Recurvirostridae:

Cigüeñuela ("Himantopus himantopus").  
 Avoceta ("Recurvirostra avoetia").

Phalaropodidae:

Falaropo picogrueso ("Phalaropus fulicarius").  
 Falaropo picofino ("Phalaropus lobatus").

Glareolidae:

Corredor ("Cursorius cursor").  
 Cenastera ("Glareola pratincta").

Stercorariidae:

Págalo grande ("Stercorarius akus").  
 Págalo pomarino ("Stercorarius pomarinus").  
 Págalo parásito ("Stercorarius parasiticus").  
 Págalo rabero ("Stercorarius longicaudatus").

Laridae:

Gaviota cabacinegra ("Larus melanocephalus").  
 Gaviota enana ("Larus minutus").  
 Gaviota picofina ("Larus genai").  
 Gavión ("Larus marinus").  
 Gaviota cans ("Larus canus").  
 Gaviota de Audouin ("Larus audouinii").  
 Gaviota tridáctila ("Rissa tridactyla").  
 Fumarel común ("Chlidonias niger").  
 Fumarel sibilanco ("Chlidonias leucopterus").



Fumarel cariblanco ("Chlidonias hybrida").  
 Pagaza piconegra ("Gelochelidon nilotica").  
 Pagaza piquirroja ("Hydroprogne tachegrava").  
 Charrán patinegro ("Sterna sandvicensis").  
 Cherrán común ("Sterna hirundo").  
 Cherrán ártico ("Sterna paradisaea").  
 Charrán rosado ("Sterna dogallii").  
 Charrán sombrío ("Sterna fuscata").  
 Cherrancito ("Sterna albifrons").

Alcidae:

Alca común ("Alca torda").  
 Arao común ("Uria aalga").  
 Frisilecillo ("Fratercula arctica").

## COLUMBIFORMES.

Columbidae:

Paloma turquí ("Columba torques").  
 Palomarabiche ("Columba junonise").  
 Tórtola turca ("Streptopelia decaocto").

## CUCULIFORMES.

Cuculidae:

Cuco ("Cuculus canorus").  
 Crislo ("Clanator glandarius").

## STRIGIFORMES.

Todas las aves rapaces nocturnas de las familias "Tytonidae" y "Strigidae".

## CAPRIMULGIFORMES.

Caprimulgidae:

Chotacabras gris ("Caprimulgus europaeus").  
 Chotacabras pardo ("Caprimulgus ruficollis").

## APODIFORMES.

Apodidae:

Vencejo pálido ("Apus pallidus").  
 Vencejo común ("Apus apus").  
 Vencejo real ("Apus melba").  
 Vencejo café ("Apus caffer").  
 Vencejo unicolor ("Apus unicolor").

## CORACIFORMES.

Alcedinidae:

Martín pescador ("Alcedo sthis").

Meropidae:

Abejaruco ("Merops apiastar").

Coraciidae:

Carraca ("Coracias garrulus").

Upopidae:

Abubilla ("Upupa epops").

## PICIFORMES.

Picidae:

Torcecuello ("Jynx torquilla").  
 Pito real ("Picus viridis").  
 Pito negro ("Dryocopus martius").  
 Pico picapino ("Dendrocopos maior").

Pico mediano ("Dendrocopos medius").  
 Pico dorsiblanco ("Dendrocopos leucotos").  
 Pico menor ("Dendrocopos minor").

## PASSERIFORMES.

Aleudidae:

Alondra de Dupont ("Chersophilus duponti").  
 Terrera marismaña ("Calandrella rufescens").  
 Calandria ("Melanocorypha calandra").  
 Alondra cornuda ("Eremophila alpestris").  
 Cogujada común ("Galerida cristata").  
 Cogujada montesina ("Galerida theklae").  
 Totovía ("Lullula arborea").

Hirundinidae:

Golondrina común ("Hirundo rustica").  
 Golondrina áurica ("Hirundo daurica").  
 Aviión común ("Delichon urbica").  
 Aviión roquero ("Hirundo rupestris").  
 Aviión zepador ("Riparia riparia").

Motacillidae:

Bisbita común ("Anthus pratensis").  
 Bisbita campestre ("Anthus campestris").  
 Bisbita arbóreo ("Anthus trivialis").  
 Bisbita gorgirrojo ("Anthus cervinus").  
 Bisbita ribereño ("Anthus spinoletta").  
 Bisbita caminero ("Anthus berthelotii").  
 Lavandera boyera ("Motacilla flava").  
 Lavandera caacadeña ("Motacilla cinerea").  
 Lavandera blanca ("Motacilla alba").

Lanidae:

Alcaudón común ("Lanius senator").  
 Alcaudón chico ("Lanius minor").  
 Alcaudón dorairrojo ("Lanius collurio").  
 Alcaudón real ("Lanius excubitor").

Cinclidae:

Mirlo acuático ("Cinclus cinclus").

Troglodytidae:

Chochín ("Troglodytes troglodytes").

Prunellidae:

Acentor alpino ("Prunella collaris").  
 Acentor común ("Prunella modularia").

Muscicapidae:

Todas las especies de esta familia (buscarlas, carricerinas, carriceros, currucas, mosquiteros, reyezuelos, buitrones, pá pamoscas, tarabillas, collalbas, alzacola, roqueroa, colirrojos, petirrojos, ruiseñores, pechiazul, mirlo capiblanco/ y bigotudo), excepto "Turdus pilaris" (zorzal real), "Turdus merula" (mirlo común), "Turdus iliacus" (zorzal alirrojo), - "Turdus philomelos" (zorzal común) y "Turdus viscivorus" (zorzal charlo).

Paridae:

Mito ("Aegithalos caudatus").  
 Carbonero palustre ("Parus palustris").  
 Carbonero garrapinos ("Parus ater").  
 Carbonero común ("Parus major").  
 Herrerillo común ("Parus caeruleus").  
 Herrerillo capuchino ("Parus cristatus").  
 Pájaro moscón ("Remiz pendulinus").

Sittidae:

Trepador azul ("Sitta europaea").  
 Treparriscos ("Tichodroma muraria").

Certhiidae:

Agateador común ("Certhia brachydactyla").

Agateador norteño ("Carthia familiaris").

Emberizidae:

Escribano cerillo ("Emberiza citrinella").  
Escribano montesino ("Emberiza cia").  
Escribano sotaño ("Emberiza cirius").  
Escribano palustre ("Emberiza schoeniclus").  
Escribano nival ("Plectrophenax nivalis").

Fringillidae:

Pinzón vulgar ("Fringilla coelebs").  
Pinzón real ("Fringilla montifringilla").  
Pinzón azul ("Fringilla teydea").  
Vardarón serrano ("Serinus citrinella").  
Pardillo sizerín ("Acanthis flamma").  
Cansuelo trompetero ("Rhodopechya githaginea").  
Cansuelo común ("Pyrrhula pyrrhula").  
Piquituerto ("Loxia curvirostra").  
Picogordo ("Coccothraustes coccothraustes").

Ploceidae:

Gorrion moruno ("Passer hispaniolensis")- excepto en las islas Canarias.  
Gorrion chillón ("Petronia petronia").  
Gorrion alpino ("Montifringilla nivalis").

Sturnidae:

Estornino rosado ("Sturnus roseus").

Oriolidae:

Oropéndola ("Oriolus oriolus").

Corvidae:

Rabilargo ("Cyanopica cyanus").  
Chova piquirroja ("Pyrrhocorax pyrrhocorax").  
Chova piquigualda ("Pyrrhocorax graculus").  
Cornaça cenicienta ("Corvus cornix").

Observaciones: En esta relación de aves figuran incluidas / aquellas especies que, en ocasiones y de forma accidental, / han sido observadas en España. Cualquier otra especie accidental que no haya sido detallada tendrá, asimismo, la consideración de estrictamente protegida.

R E P T I L E S

TESTUDINES.

Testudinidae (tortugas de tierra):

Tortuga mediterránea ("Testudo hermanni").  
Tortuga mora ("Testudo graeca").

Cheloniidae (tortugas marinas):

Tortuga boba ("Caretta caretta").  
Tortuga verde ("Chelonia mydas").  
Tortuga carey ("Eretmochelys imbricata").  
Tortuga bastarda ("Lepidochelys kempi").

Dermochelyidae (tortugas marinas):

Tortuga laúd ("Dermochelys coriacea").

SAURIA.

Gekkonidae:

Salamenquesa coetara ("Hemidactylus turcicus").  
Salamenquesa común ("Tarentola mauritanica").  
Salamenquesa canaria ("Tarentola delalandii").

Chamaeleonidae:

Camaleón ("Chamaeleo chamaeleon").

Anguidae:

Lución ("Anguis fragilis").

Amphisbenidae:

Culabrilla ciega ("Blanus cinereus").

Lacertidae:

Lagartija colirroja ("Acanthodactylus erythrurus").  
Lagartija de Valverde ("Algyroides marchi").  
Lagartija ágil ("Lacerta agilis").  
Lagartija ibérica ("Lacerta hispanica").  
Lagartija balear ("Lacerta lilfordi").  
Lagartija serrana ("Lacerta monticola").  
Lagartija roquera ("Lacerta muralis").  
Lagartija de las Pitusas ("Lacerta pituensis").  
Lagartija de turbera ("Lacerta vivipara").  
Lagarto verdinegro ("Lacerta schreiberi").  
Lagarto verde ("Lacerta viridis").  
Lagarto de Haria ("Lacerta atlántica").  
Lagarto gigante de Hierro ("Lacerta simonyi").  
Lagarto canarión ("Lacerta atelini").  
Lagarto tizón ("Lacerta galloti").  
Lagartija collarga ("Psammotriton algerus").  
Lagartija cenicienta ("Psammotriton hispanicus").

Scincidae:

Elizón ibérico ("Chalcides bedriagai").  
Elizón tridáctilo ("Chalcides chalcides").  
Elizón canario ("Chalcides viridanus").

OPHIDIA.

Culubridae:

Culebra de herradura ("Coluber hippocrepis").  
Culebra verdiamarilla ("Coluber viridiflavus").  
Coronela europea ("Coronella austriaca").  
Coronela meridional ("Coronella girondica").  
Culebra de Escalpio ("Elaphe longissima").  
Culebra de escalera ("Elaphe scalaris").  
Culebra de cogulla ("Macroprotodon cucullatus").  
Culebra viperina ("Natrix maura").  
Culebra de collar ("Natrix natrix").

A N F I B I O S

CAUDATA.

Salamandridae:

Salamandra rabilarga ("Chioglossa lusitanica").  
Tritón pirenaico ("Euproctus asper").  
Gallipato ("Pleurodeles waltii").  
Tritón alpestre ("Triturus alpestris").  
Tritón ibérico ("Triturus boscai").  
Tritón palmeado ("Triturus halveticus").  
Tritón jaspeado ("Triturus marmoratus").

ANURA.

Discoglossidae:

Sapo partero ibérico ("Alytes cisternaasi").  
Sapo partero común ("Alytes obstetricans").  
Sapillo pintojo ("Discoglossus pictus").  
Sapillo balear ("Balasaphryna muletensis").

Pelobatidae:

Sapo de espuelas ("Pelobates cultripedis").  
Sapillo moteado ("Pelodytes punctatus").

Bufoidea:

Sapo corredor ("Bufo calamita").  
Sapo verda ("Bufo viridis").

Hylidae:

Ranita de San Antonio ("Hyla arborea").  
Ranita meridional ("Hyla meridionalis").

Ranidae:

- Rana ágil ("Rana dalmatina").
- Rana patilarga ("Rana iberica").
- Rana bermeja ("Rana temporaria").

Emberizidae.-

- Escribano cinereo (Emberiza cineracea)
- Escribano hortelano (Emberiza hortulana)
- Escribano ceniciento (Emberiza caesia)

Ampliación de la relación de especies estrictamente protegidas en todo el territorio Nacional.-

Fringillidae.-

- Piquituerto escocés (Loxia scotia)

B) Real Decreto 1.497/86; BOE de 21 de Julio de 1.986.-

A V E S .

Phalacro coracidae.-

- Cormorán Grande, subespecie continental (Phalacrocorax carbo sinensis)
- Cormorán moñudo, subespecie mediterránea (Phalacrocorax aristotelis desmarestii).

Anatidae.-

- Cisne cantor (Cygnus cygnus)
- Ansar careto grande, subespecie de Groenlandia (Anser albifrons flavirostris).
- Ansar careto chico (Anser erythropus)
- Barnacla cariblanca (Branta leucopsis)

Tetraconidae.-

- Grevol (Bonasa bonasia).
- Urogallo (Tetrao urogallus)
- Gallo lira, subespecie continental (Tetrao tetrix tetrix).
- Perdiz nival, subespecie de Pirineos (Lagopus mutus pyrenaicus)
- Perdiz nival, subespecie de los Alpes (Lagopus mutus elveticus)

Phasianidae.-

- Perdiz griega, subespecie de los Alpes (Alectoris graeca saxatilis)
- Perdiz griega, subespecie de Sicilia (Alectoris graeca whitakeri)
- Perdiz pardilla, subespecie de Italia (Perdix perdix italica).

Otididae.-

- Sisón (Tetrax tetrax).
- Avutarda (Otis tarda)

Burhinidae.-

- Alcaraván (Burhinus oedicnemus)

Charadriidae.-

- Chorlito dorado (Pluvialis apricaria)
- Avefría espolada (Hoplopterus spinosus)

Pteroclididae.-

- Ganga (Pterocles alchata)

Picidae.-

- Pico caño (Picus canus)
- Pico sirio (Dendrocopos syriacus)
- Pico tridáctilo (Picoides tridactylus)

Alaudidae.-

- Terrera braquidactila (Calandrella brachydactylla)

Troglodytidae.-

- Chochín, subespecie de la Isla de Fair (Troglodytes troglodytes frida-riensis)

Sittidae.-

- Trepador corso (Sitta whiteheadi)
- Trepador de Krüper (Sitta krueperi)

A N E X O D

OTRAS ESPECIES PROTEGIDAS EN EL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA ANDALUZA.-

(Decreto 4/1.986, de 22 de Enero; BOJA de 1 de Febrero de 1.986).-

Mamíferos.-

- Todos los mamíferos marinos
- Lobo (Canis lupus)
- Tejón (Meles meles)
- Garduña (Martes foina)
- Gineta (Genetta genetta)
- Turón (Putorius putorius)
- Comadreja (Mustela nivalis)
- Ardilla común (Sciurus vulgaris)
- Erizo común (Erinaceus europaeus)
- Todas las musarañas
- Topillo nival (Microtus nivalis)

Aves.-

- Ortega (Pterocles orientalis)
- Porrón moñudo (Aythya fuligula)
- Negrón común (Melanitta nigra)
- Cerceta carretona (Anas querquedula)
- Rascón (Rays aquaticus)
- Chorlito dorado común (Pluvialis apricaria)
- Agachadiza chica (Lymnocyptes minimus)
- Archibebe común (Tringa totanus)
- Zarapito real (Numenius arquata)
- Serreta mediana (Mergus serrator)
- Mirlo común (Turdus merula)

Reptiles.-

- Culebra bastarda (Malpolon monspessulanus)
- Galápagos europeo (Emys orbicularis)

Anfibios.-

- Salamendra (Salamandra salamandra)
- Sapo común (Bufo bufo)

NOTA: Se han omitido de éste Decreto las especies que han pasado a estar protegidas en todo el territorio nacional por el Real Decreto 1.497/86.

A N E X O E

VALORACION DE ESPECIES PROTEGIDAS EN EL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA ANDALUZA

(en miles de pesetas)

Decreto 4/1.986, de 22 de Enero, BOJA de 1 de Febrero de 1.986

a) Mamíferos	Valor
Foca monje	1.500
Otros mamíferos marinos	500
Lince	1.000
Lobo y nutria	500
Gato montés y meloncillo	200
Garduña y tejón	100

Gineta, turón y comadreja	50
Otros mamíferos protegidos	25
<b>b) Aves</b>	
Quebrantahuesos	1.000
Aguila imperial, búitre negro y aguililla pescadora	500
Aguila real, buho real, halcón de Eleonor y alimoche	300
Búitre leonado, aguililla culebrera, aguililla perdicera, elanio azul y halcón común	250
Gavilán, azor, alcotán, esmerejón y aguililla calzada	150
Otras aves rapaces	100
Avutarda	300
Cigüeña negra, malvasia, morito y focha cornuda	500
Espatula	250
Martinete, flamenco, cigüeña común y calamón	150
Aves insectívoras	10
Otras aves protegidas	50
<b>c) Reptiles y anfibios</b>	
Tortugas marinas	500
Otros reptiles protegidos y todos los anfibios protegidos	10

Castellar, Castillo de Locubín, Chilluevar, Frailes, Genave, Hinojares, Hornos de Segura, Huelma-Solera, Huesar, La Iruela, Larva, Montizón, Noalejo, Orquera, Pegalajar, Pozo Alcón, Puente de Genave, La Puerta de Segura, Quesada, Santa Elena, Santiago-Pontones, Segura de la Sierra, Siles, Torres, Torres de Albarche, Valdepeñas de Jaén, Villacarrillo, Villanueva del Arzobispo, Los Villares y Villarodrigo, quedando incluido igualmente el Coto Nacional de las Sierras de Cazorla y Segura.

Zona Baja: resto de la provincia.

**MÁLAGA:** Sin distinción de zonas para la modalidad de perdiz con reclamo.

**SEVILLA:** Zona Baja: La situada al sur de la línea definida de este a oeste, a través de la provincia, por el río Guadalquivir y la autovía Sevilla-Huelva.

Zona Alta: La situada al norte de la mencionada línea.

## A - E X O F

### DELIMITACIONES PROVINCIALES DE ZONAS ALTA Y BAJA PARA LA MEDIA VEDA EN LA PROVINCIA DE CÁDIZ Y PERDIZ CON RECLAMO

#### A1.- Media Veda en la provincia de Cádiz.-

Zona Baja: Términos municipales de Sánlúcar de Barrameda, Chipiona, Rota, Puerto de Santa María, Puerto Real, Cádiz, San Fernando, Chiclana de la Frontera, Conil de la Frontera, Vejer de la Frontera, Barbate de Franco, Tarifa, Algeciras, Los Barrios, La Línea de la Concepción y San Roque.

Zona Alta: El resto de la provincia.

#### B1.- Perdiz con reclamo.-

**ALMERIA:** La delimitación de las zonas alta y baja en esta provincia la determinan los 600 metros de altitud, con un margen de  $\pm$  100 metros, y considerando la dificultad de localización de dicha cota altimétrica, con el margen previsto, se relacionan puntos orientativos por los que se delimitan ambas zonas:

Puente de Alcolea con el límite de provincias; Empalme de la carretera comarcal 331 con la carretera a Castala; Barrio Bajo de Castala; Ermita de Nuestra Señora de Gádor; Barrida de Celín; Cerro de las Morenas; Empalme de Félix; Pueblo de Enix; Pueblo de Alhama; carretera comarcal 332; Pueblo de Padules; Pueblo de Canjajar; curso arriba del río Nacimiento hasta el Pueblo del mismo nombre; Pueblo de Alboloduy; Alcubillas Bajas; Venta Los Mudos; Venta Carlóta; Pueblo de Ulella del Campo; Barriada del Puntal; Barriada del Pilar; Barriada El Chive; Barriada El Campico; Barriada El Marchal; Pueblo de Lubrín; Cortijada de los Dioses; Cortijada Las Herreras; Cortijada La Fuenteblanquilla; Cortijada Los Molinas; Cortijada Los Utreras; Pueblo de Lijar; Pueblo de Macael; Pueblo de Purchena; Pueblo de Arnuña del Almanzora; Barriada de Agua Amarga; Pueblo de Partalao; Cortijada Llano de los Espinos; Cortijada Los Marcelinos; Barriada Los Mudos; Barriada la Hoya; Barriada Goña;

Los enclavados de Sierra Alhamilla y Sierra Cabrera tienen como puntos orientativos los siguientes:

#### Sierra Alhamilla.-

Pueblo de Lucainena de las Torres; Barriada de Huebro; Barriada La Atalaya; Barriada Marchante; Barriada Los Retacos;

#### Sierra Cabrera.-

Barriada de las Adelfas; Barriada los Moralicos; Barriada La Carrasca;

**CÁDIZ:** Sin distinción de zonas para la modalidad de perdiz con reclamo.

**CORDOBA:** Zona Alta: margen derecha del río Guadalquivir hasta el límite norte de la provincia y comarca Penibética (términos municipales de Almedinilla, Carcabuey, Fuente Tojar, Iznajar, Luque, Priego, Rute y Zuheros).

Zona Baja: resto de la provincia.

**GRANADA:** Zona Baja: comprende los términos municipales de Albondon, Albuñol, Almuñecar, Chimeneas, Cijuela, Las Gabias, Guajar Alto, Guajar Faragút, Guajar Fondón, Los Gualchos, Hueter-Tajar, Itrabo, Jete, Láchar, Lentegí, Lójar, Moraleda de Zafayona, Molvizar, Motril, Otívar, El Pinar, Polopos, Rubite, Salar, Salobreña, Santa Fé, Sorvilan, Ugijar, Velez Benaudalla y Villanueva de Mesía.

Zona Alta: resto de la provincia.

**HUELVA:** Sin distinción de zonas para la modalidad de perdiz con reclamo.

**JAEN:** Zona Alta: comprende los términos municipales de: Albarche de Ubeda, Alcalá la Real, Alcaudete, Aldeaguemada, Arjona, Baños de la Encina, Bedmar-García, Belmonte de la Moraleda, Benatac, Cabra de Santo Cristo, Cambil, Campillo de Arenas, Carceles,

## CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 1 de junio de 1988, sobre el procedimiento de realización de los pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los alumnos que superen las enseñanzas experimentales del segundo ciclo de la reforma de las Enseñanzas Medias en Andalucía.

La Orden 2 de mayo de 1984 de esta Consejería de Educación y Ciencia, incorporaba a la Comunidad Autónoma de Andalucía un proceso de reforma de la estructura educativa, en colaboración con el Ministerio de Educación y Ciencias y demás Comunidades Autónomas. La Orden de 21 de octubre de 1986 (BOE de 6 de noviembre) del Ministerio de Educación y Ciencia establece el marco en que se debe inscribir la experimentación del segundo ciclo de Enseñanza Secundaria de la reforma, al tiempo que faculta a las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia educativa a desarrollarla en el ámbito de sus competencias. La Orden de 22 de diciembre de 1986 (BOJA del 30 de enero de 1987) aprobaba la experimentación del segundo ciclo de Enseñanza Secundaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía y fijaba en su anexo II la estructura y las asignaturas de cada una de las modalidades de Bachillerato.

Al finalizar el presente año académico 1987-88, concluirá sus estudios la primera promoción de alumnos del segundo ciclo de Enseñanza Secundaria de la reforma de las Enseñanzas Medias en Andalucía. Teniendo en cuenta que la Orden de 3 de septiembre de 1987 (BOE de 7 de septiembre) del Ministerio de Educación y Ciencia regula, de manera no diferenciada y con carácter general, las pruebas de los alumnos que deseen ingresar en las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, precedentes de los planes de estudio vigentes, y siendo necesario realizar, también con carácter experimental, unas pruebas específicas que, cumpliendo la normativa legal sobre acceso a la Universidad, se adapten a los contenidos y métodos de las materias que componen el currículum académico de los alumnos de dicho segundo ciclo experimental, es necesario establecer el procedimiento para la realización de dichas pruebas de acceso de los alumnos correspondientes de esta Comunidad Autónoma, dentro del marco regulado en la Orden de 16 de mayo de 1988 (BOE del 18), del Ministerio de Educación y Ciencia.

Par todo ello, esta Consejería de Educación y Ciencia, previo informe favorable del Consejo Andaluz de Universidades, y a propuesta de las Direcciones Generales de Universidades e Investigación y de Renovación Pedagógica y Reforma ha dispuesto:

Primero. La realización de las pruebas de aptitud para el acceso a los Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, de los alumnos que han cursado el segundo ciclo de la reforma, se ajustarán a lo que se establece en la presente disposición.

Segundo. Tendrán acceso a las pruebas los alumnos que hubiesen superado el segundo ciclo de Enseñanza Secundaria, regulado en la Orden de 22 de diciembre de 1986 (BOJA de 30 de enero de 1987).

Tercero. Dado el carácter experimental de las pruebas y el reducido número de alumnos que componen la primera promoción, dichas pruebas serán realizadas en la Universidad de Málaga.

Cuarto. Se constituirá una comisión integrada por un representante de cada Universidad de Andalucía, un representante de la